



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

|                          |                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD</b>                               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>DEPARTAMENTO DEL META</b>                 |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA (META)</b> |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>50001 33 33 001 2018 00342 00</b>         |

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar impetrada por la parte demandante (fol. 11 y 12), en la que solicita se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2018, proferido por el Concejo Municipal de San Juan de Arama (Meta), por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para celebrar contratos, suscribir convenios y realizar alianzas.

**2. Antecedentes:**

El Departamento del Meta, por conducto de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de Nulidad, con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2018 *"por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de San Juan de Arama – Meta, para celebrar contratos, suscribir convenios y realizar alianzas"*.

Mediante auto del 08 de octubre de 2018 (fol. 29), se admitió el presente medio de control, así mismo, en providencia de la misma fecha, se corrió traslado por el termino de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2018, al Concejo Municipal de San Juan de Arama (Meta).

La notificación del auto admisorio y del que dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar se surtió el 29 de octubre de 2018.

**3. De la Solicitud de Medida Cautelar:**

La parte demandante pretende con fundamento en el artículo 231 del C.P.A.C.A., se decrete la suspensión provisional del Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2018, pues en el se autoriza *pro tempore* al Alcalde de San Juan de Arama, para celebrar contratos, convenios y realizar las alianzas a que haya lugar hasta el 30 de agosto de 2018, pues con ello se está limitando el ejercicio de la actividad contractual del Alcalde, ya que si bien es cierto corresponde a los Concejos Municipales autorizarlos para celebrar contratos conforme al artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, dicha autorización no puede limitar en el tiempo su capacidad contractual, pues esta facultad les fue otorgada a los Alcaldes directamente en el artículo 11 numeral 3 literal b de la ley 80 de 1993, sin establecer límites temporales al ejercicio de la competencia para contratar.

Agregó que sólo en aquellos casos en que la misma ley lo dispone, se requiere excepcionalmente la autorización del Concejo Municipal para contratar por parte del Alcalde, como en aquellos contratos de empréstitos, que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y demás que determine la ley, razón por la cual considera que el acto administrativo acusado es ilegal e inconstitucional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**4. De la contestación a la Solicitud de Medida Cautelar:**

El municipio de San Juan de Arama (Meta), dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, no se pronunció frente a la misma.

**5. Consideraciones.**

El artículo 231 del C.P.A.C.A., prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, entre otras, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)" (Subrayado por el Despacho)*

De la norma transcrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud." (Subrayado por el Despacho)*

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015<sup>1</sup>, indicó:

*"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"<sup>2</sup>. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de*

<sup>1</sup> Radicación núm.: 11001032400020150016300 – Consejero Ponente GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>2</sup> GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**VILLAVICENCIO**

*medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa<sup>3</sup>. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Subrayado por el Despacho)*

De lo anterior, se puede concluir, que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

En el presente asunto correspondería confrontar el contenido del acto acusado, esto es, el Acuerdo No. 007 del 30 de mayo de 2018, con las normas superiores invocadas como infringidas, no obstante lo anterior, lo primero que ha de precisar el despacho es que en el presente asunto operó la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, al configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 91 del CPACA<sup>4</sup>, pues las facultades especiales conferidas por el Concejo Municipal al Alcalde de San Juan de Arama (Meta), para celebrar contratos, convenios y realizar alianzas, con el fin de dar cumplimiento al plan de desarrollo, estuvieron vigentes desde el 13 de junio de 2018, fecha de sanción y publicación del mencionado Acuerdo (fol. 19 y 20) y hasta el 30 de agosto del presente año, siendo evidente que a la fecha ya no se encuentra produciendo efectos jurídicos.

En ese orden de ideas, para determinar si el acto administrativo acusado mientras estuvo vigente produjo efectos jurídicos, resulta necesario contar con los elementos de prueba que permitan constatar si en virtud del mismo el Alcalde del municipio de San Juan de Arama, procedió a celebrar algún tipo de contrato o convenio, de lo cual no obra prueba en el expediente, no siendo procedente en esas condiciones suspender una decisión que no produjo efectos jurídicos o por lo menos no está demostrado.

Bajo los anteriores argumentos, se negará la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, toda vez que las pruebas aportadas con la demanda no son suficientes para determinar si éste produjo efectos jurídicos durante su vigencia.

Por otro lado, en atención a que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido desde el día 09 de noviembre de los corrientes (folio 42), fecha en que ingresó al Despacho el expediente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada, dicho término se reanudará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, como lo indica la parte final del inciso 5 del artículo 118 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>4</sup> Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...) 5. Cuando pierdan vigencia"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

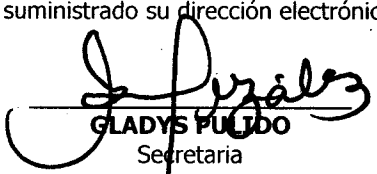
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REANUDAR**, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia, como se indicó en precedencia.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN MUÑOZ MURCIA, como apoderado del Municipio de San Juan de Arama (Meta), en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL<br/>DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>46 del 14 de noviembre de 2018</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p><br/><b>GLADYS PULIDO</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|